



13 de diciembre de 2011

Hon. Jose Emilio Gonzalez
Presidente
Comisión De Lo Jurídico Penal
Senado De Puerto Rico

Lcda. Olga M. de la Torre Maldonado
Directora
Asuntos Legales y Legislativos
Cámara de Comercio de Puerto Rico

P del S 2396

Agradecemos de antemano nos permita la oportunidad de expresar nuestros comentarios en torno al **Proyecto Del Senado 2396** que busca Para enmendar el inciso (a) (8), incluir un nuevo inciso (b) del Artículo 17 de la Ley Núm.23-2011, mejor conocida como la “Ley para Regular el Negocio y las Operaciones en las Casas de Empeño”, a los fines de hacer más estrictos lo registros que deben llevar dichos negocios; y para enmendar la Sección 5 de la Ley Núm. 18 de 21 de septiembre de 1983, según enmendada, conocida como “Ley de Compra y Venta de Metales y Piedras Preciosas”, a los fines de requerir que se registren las huellas digitales del vendedor; y para otros fines.

Señala la medida en su Exposición de Motivos que a pesar de la nueva legislación, ha sido traída a la atención de la legislatura la preocupación de personas que entienden que las casas de empeño no les están pidiendo la información a todas las personas que acuden a “empeñar” artículos y que persiste la problemática de venta de mercancía hurtada.

Ante tales circunstancias indica la exposición de motivos que la

legislatura se ha dado a la tarea de revisar la legislación que regula dichos comercios y han encontrado que existe la necesidad de introducirle enmiendas al texto de la Ley. Ello, con la intención de lograr el objetivo de una regulación más estricta del negocio de casas de empeño.

La exposición de Motivos de la Ley de Casas de Empeño aprobada a principio de año establece que se hace necesario que se establezcan requisitos de solicitud de préstamo y registro para crear transparencia en las transacciones realizadas en los negocios de casas de empeño, **disuadiendo así el tráfico de objetos hurtados, mediante la recopilación efectiva de los datos de las personas que dan objetos en prenda, así como una descripción más detallada de los objetos empeñados.**

Por otro lado, como ya menciona la Exposición de Motivos de la Ley, la Ley Num. 18 del 21 de septiembre de 1983, según enmendada (la “Ley de Compraventa de Metales y Piedras Preciosas”) reglamenta la compraventa de metales preciosos y piedras preciosas. Dicha ley se aprobó con la intención de reglamentar el negocio de compra de metales y piedras preciosas, ofrecer la mayor protección a los ciudadanos responsables que desean ofrecer para la venta algún artículo de su legítima propiedad, y **desalentar la venta de objetos adquiridos ilegalmente.**

A los fines antes expuestos la CCPR presentó, entre sus comentarios a la aprobación del Proyecto del Senado 1779 equivalente al Proyecto de la Cámara 2894 que se convirtió en Ley Núm. 23 de 24 de febrero de 2011, conocida como "Ley para Regular el Negocio y las Operaciones en las Casas de Empeño" que ahora se pretende enmendar, lo siguiente sobre el Artículo 17 de la ley:

“Artículo 17.-Deberes

(a) Toda persona que opere un Negocio de Casa de Empeño deberá:

...

- (8) llevar registros en serie, en forma tangible o electrónica, que reflejen fielmente las transacciones y operaciones del negocio, el cual incluya, pero no se limite, a lo siguiente:
 - i. Una lista de todos los artículos que se tienen en

- prenda
- ii. Una lista de los artículos para los cuales ya se ejecutó la garantía y están disponible para la venta
 - iii. Una lista de los artículos vendidos, el cual incluirá su procedencia;
 - iv. la huellas digitales del prestatario o prendador.** *(se añade lo anterior a los fines de tener un control adicional y disuasivo a los clientes para hacer negocios fatulos o ilegales.)*”

Como surge de lo anterior la CCPR avaló en aquel entonces que se solicitara como parte del registro las huellas digitales *a los fines de tener un control adicional y disuasivo a los clientes para hacer negocios fatulos o ilegales.*

Continúa el proyecto para añadir a la ley en este artículo lo siguiente:

“(b) El Registro que exige el inciso (a) que antecede, podrá ser inspeccionado por cualquier agente del orden público en el desempeño de sus funciones, incluyendo al Comisionado de Instituciones Financieras quien tendrá la facultad de fiscalizar reglamentar y velar por el fiel cumplimiento de esta Ley.

Copia clara del referido registro será radicada por el concesionario o Prestamista en el Cuartel de la Policía más cercano dentro de las próximas Cuarenta y ocho (48) horas de haberse pignorado un artículo.” No estamos de acuerdo con este último párrafo propuesto.

Este último párrafo propuesto nos preocupa grandemente pues puede tornarse en extremo oneroso para el comerciante dueño de la Casa de Empeño ya que posiblemente haga pignoraciones a diario y tenga que estar rindiendo informe diariamente, lo cual no le resultará ni eficiente ni costo efectivo. Entendemos que con el solo hecho de exigírsele un record, en caso de surgir cualquier asunto con la prenda pignorada puede el agente durante su investigación solicitar el record de dicha transacción y conceder al dueño de la casa de Empeño un término razonable para someter dicho record. De esta forma también se protege la privacidad de las personas que hacen negocios con casas de empeño que no tienen viso

alguno de ilegalidad.

Por último la CCPR no tiene objeción a las enmiendas que sugiere el proyecto a la Ley Num. 18 del 21 de septiembre de 1983, según enmendada (la “Ley de Compraventa de Metales y Piedras Preciosas”) en lo relacionado al asunto de las huellas digitales, siempre y cuando se tomen en consideración los comentarios que hiciéramos arriba.

La reglamentación excesiva o innecesaria sobre la actividad comercial tiene el efecto inmediato de restarles agilidad decisional a nuestros empresarios. La Isla no puede darse el lujo de tener reglamentadores gubernamentales que insistan en imponer sus puntos de vista sobre todos los demás y sin medir las consecuencias de sus actos. Muchos de ellos están muy bien intencionados; pero en el ánimo de sus buenas intenciones, es frecuente que traten de corregir males que no existen, o peor aún, echar culpas de los males sociales de nuestra Isla a una industria tan importante para Puerto Rico, limitando en el proceso la capacidad de las empresas para competir en el nuevo mercado globalizado.

Para alcanzar el máximo grado de bienestar social y económico es necesario mantener un clima de libertad individual y social compatible con una economía de libre empresa. La experiencia ha demostrado que la intervención gubernamental obstaculiza y limita la libre iniciativa y el desarrollo de nuevas y mejores técnicas, en detrimento de nuestra economía.

La CCPR percibe la interacción entre el sector empresarial y el gobierno como una de colaboración y de integración de esfuerzos en la determinación de políticas públicas y en el establecimiento de normas que guían el desarrollo socio-económico del país.

Por todo lo antes expuesto, **La Cámara de Comercio de Puerto Rico avala la aprobación del Proyecto Del Senado 2396, sujeto a que se atienda la preocupación aquí presentada sobre el último párrafo de la enmienda propuesta al Art 17 de la ley.**

Esperamos que nuestros comentarios le hayan sido de utilidad, reiterándonos a la disposición de esta Honorable Comisión para toda gestión en que le podamos ser de ayuda.